

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.760 · 1989

ACTIVOS FINANCIEROS

Boletín Oficial, 18 de diciembre de 1989 · 27 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Activos Financieros

Título III 3

Título IV 13

Título V 16

Título VI 21



TÍTULO III

Artículos 31 a 32

ARTÍCULO 31. Modifícase la Ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

1. — Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

'Artículo 19. — Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos CINCO (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión— de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 49 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes.

Cuando la imputación prevista en el párrafo anterior no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado, actualizado en la forma prevista en este artículo, podrá deducirse de las ganancias netas que a raíz del mismo tipo de operaciones y actividades se obtengan en los CINCO (5) años inmediatos siguientes'.

2. — Sustitúyese el inciso u) del artículo 20, por el siguiente:

'u) Los dividendos en acciones liberadas'.

3. — Sustitúyese el inciso x) del artículo 20, por el siguiente:

'x) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior:

1) Para financiar la importación de bienes muebles amortizados, excepto automóviles. Sólo estará alcanzada por la franquicia la financiación original que otorgara el vendedor o, la obtenida por su intermedio o directamente por el comprador o por el importador del país, siempre que se aplique exclusivamente a las referidas importaciones. (Expresión 'financiación original que otorgará el vendedor' sustituida por expresión 'financiación original que otorgara el vendedor' por pto. 4 del art. 7º de la Ley Nº 23.765 B.O. 09/01/1990)

2) Por los fiscos nacionales, provinciales o municipales y por el Banco Central de la

República Argentina.

4. — Sustitúyese el inciso g) del artículo 45, por el siguiente:

'g) Los dividendos en dinero y en especie que distribuyan a sus accionistas las sociedades comprendidas en el artículo 69 inciso a), los cuales —en su caso— quedarán sujetos a la retención que, con carácter de pago único y definitivo, establece el artículo 70'.

5. — Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

'Artículo 46. — Los dividendos que las entidades del artículo 69, inciso a), distribuyan a sus accionistas en dinero o en especie, quedan íntegramente sujetos al impuesto, cualesquiera sean los fondos empresario con que se efectúe su pago (reservas anteriores cualquiera sea la fecha de sus constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuestos u otras).

Los dividendos en especie, excepto acciones liberadas, se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición o distribución.

Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta.

En el caso de rescate total o parcial de aciones, se considerará dividendo a la diferencia entre el importe del rescate y el valor nominal de las acciones rescatadas, actualizado teniendo en cuenta la variación operada en el índice a que se refiere el artículo 89 entre el mes de las respectivas suscripciones y aquél en el que se efectúe el rescate. Tratándose de acciones que hubieran sido distribuidas a partir del 11 de octubre de 1985, como dividendo exento o no computable para el impuesto, se considerará que su valor nominal es igual a CERO (0) y que el importe total de rescate constituye dividendo sometido a imposición.

En los casos en que las acciones que se rescatan correspondan a sujetos, sociedades o empresas comprendidos en el apartado 2 del artículo 2º y éstos hubieran adquirido de otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de las mencionadas acciones. Para determinar el resultado de esta operación se considerará como precio de venta el valor nominal que corresponde de acuerdo con el párrafo anterior y como costo computable el precio de adquisición actualizado a la fecha de rescate.

Si de la consecuente operación resultare quebranto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19'.

6. — Deróganse desde su vigencia los párrafos tercero y cuarto del artículo 50, incorporados por la ley 23.658.

7. — Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

'Artículo 64. — Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

A los efectos de la determinación de la misma se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a

condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen'.

8. — Modifícase en el artículo 69 inciso a) la tasa del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) por la del VEINTE POR CIENTO (20 %) y en el inciso b) la tasa del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) por la del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %).

9. — Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

'Artículo 70. — Cuando las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones efectúen pagos de dividendos en efectivo o en especie deberán retener, con carácter de pago único y definitivo, los porcentajes que en cada caso se indican a continuación:

1) Beneficiarios que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador, residentes en el país o sociedades constituidas en el mismo no comprendidas en el artículo 69, inciso a): el DIEZ POR CIENTO (10 %).

2) Beneficiarios que no se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador: el VEINTE POR CIENTO (20 %).

3) Beneficiarios residentes en el exterior que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador y contribuyente incluidos en el artículo 69, inciso b): el VEINTE POR CIENTO (20 %):

4) Saldo impago a los NOVENTA (90) días corridos puestos los dividendos a disposición de los accionistas: el VEINTE POR CIENTO (20 %).

Si se tratara de dividendos en especie, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho el reintegro por parte de los socios o accionistas y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el reintegro.

Los beneficiarios de dividendos, incluidos los exentos del impuesto, están obligados a incluir la totalidad de las participaciones y los valores que posean, en la declaración patrimonial correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias. Igual obligación corresponde a los receptores de acciones provenientes de revalúos o ajustes contables.

Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones cuando paguen dividendos a los beneficiarios que se identifiquen de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1, 3 y 4 precedentes, deberán presentar a la Dirección General Impositiva, en la forma y plazo que la misma disponga, una nómina en la que conste la identificación de dichos beneficiarios y el monto de los dividendos abonados'.

10. — Derógase el artículo 72.

11. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 81, por el siguiente:

' a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior cuando

pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo'.

12. — Sustitúyese le inciso f) del artículo 91, por el siguiente:

'f) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes a obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revisten para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15 %) de los montos que, de acuerdo con lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 23, resulten computables'.

13. — Sustitúyese el inciso h) del artículo 87, por el siguiente:

'h) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados. La Dirección General Impositiva queda facultada para disponer condiciones y limitaciones de carácter general o particular'.

14. — Sustitúyese el inciso i) del artículo 87, por el siguiente:

'i) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia —con las limitaciones que se establecen en el presente inciso— por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 69.

En el caso de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia las sumas a deducir no podrán exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta el que resulte de computar CINCO MIL AUSTRALES (A 5.000) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse los honorarios previstos en este inciso con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne.

Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de honorarios.

El importe de CINCO MIL AUSTRALES (A 5.000) será actualizado mensualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La Dirección General Impositiva calculará dicha actualización para cada mes de cierre, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio fiscal anual, con el promedio de los índices mensuales correspondientes al ejercicio fiscal anual anterior.

El importe a considerar para cada período fiscal será el que se fije por el procedimiento

indicado, para el mes de cierre del respectivo ejercicio'.

15. Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:

'Artículo 90. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada

Pagarán

Más de A

a A

A

Más el %

Sobre el excedente de A

0

1.000.000

10.000.000

21.000.000

42.000.000

84.000.000

1.000.000

10.000.000

21.000.000

42.000.000

84.000.000

En adelante

— — —

60.000

960.000

2.610.000

6.810.000

17.310.000

6

10

15

20

25

30

— — —

1.000.000

10.000.000

21.000.000

42.000.000

84.000.000

(Escala sustituida por pto. 5 del art. 7º de la Ley Nº 23.765 B.O. 09/01/1990)

16. — Modifícase en el primer y tercer párrafo del artículo 91, la tasa del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) por la del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %).

17. — Modifícase en el primer y tercer párrafo del artículo 92, la tasa del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) por la del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %).

18. — Modifícase el artículo 93, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el apartado 3 del inciso a) por el siguiente:

'3) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de los importes pagados por las prestaciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes que no cumplimenten debidamente los requisitos exigidos por la Ley de Transferencia de Tecnología'.

b) Sustitúyese el inciso c) por el siguiente:

'c) El CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza obtenidos en el extranjero'.

c) Sustitúyese el inciso f) por el siguiente:

'f) El SESENTA POR CIENTO (60 %) de las sumas pagadas en concepto de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país'.

d) Sustitúyese el inciso h) por el siguiente:

'h) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores'.

19. — Sustitúyese el punto 5, apartado I, inciso d) del artículo 95, por el siguiente:

'Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones'.

20. — Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

'Artículo 96. — Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior —excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo— serán los que se determinen al cierre del

ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.

Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:

a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador o vendedor según corresponda— del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.

c) Los títulos públicos, bonos y títulos valores —excluidas las acciones y cuotas partes de fondos comunes de inversión— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.

d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.

e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la Dirección General Impositiva'.

21. — Derógase el artículo 100.

22. — Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

'Artículo 101. — La obligación fiscal por este impuesto se considerará cancelada hasta la concurrencia del monto tributado por el impuesto a los activos imputable al mismo año fiscal'.

23. — Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

'Artículo 109. — A los efectos de la actualización de los importes de los artículos 23 y 87 inciso i), los mismos se considerarán vigentes a la fecha que a continuación se indica.

a) Los del artículo 23, al mes de diciembre de 1986.

b) El del artículo 87, inciso i), al mes de diciembre de 1985.

Para la actualización de los tramos de la escala del artículo 90, prevista en el artículo 25, deberá considerarse como base para el ejercicio fiscal 1990, el mes de diciembre de 1989'.

24. — Derógase el cuarto artículo incorporado a continuación del artículo 115 por la ley 23.549 (artículo 40 - punto 16).

25. — Incorpórase, en primer lugar, a continuación del artículo 115, el siguiente:

'Cuando las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones efectúen pagos de dividendos en efectivo o en especie cuya puesta a disposición se efectúe a partir del 1º de enero de 1990 y con anterioridad al día en que se celebre la asamblea que considere el primer ejercicio iniciado a partir de aquella fecha, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, los porcentajes que en cada caso se indican a continuación:

1) Beneficiarios que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador, residentes en el país o sociedades constituidas en el mismo no comprendidos en el artículo 69, inciso a): el TRES POR CIENTO (3 %).

2) Beneficiarios que no se indiquen ante la entidad emisora o agente pagador: el DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50 %).

3) Beneficiarios residentes en el exterior que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador y contribuyentes incluidos en el artículo 69, inciso b): el DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50 %).

4) Saldo impago a los NOVENTA (90) días corridos de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: el DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50 %).

26. — Sustitúyese el primer párrafo del inciso incorporado por el punto 9 del artículo 40 de la ley 23.549 a continuación del inciso d) del artículo 81 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, por el siguiente:

...) Los aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), hasta la suma de TRES MIL AUSTRALES (A 3.000) anuales.

27. — Sustitúyese el primer párrafo del inciso incorporado por el punto 10 del artículo 40 de la ley 23.549 a continuación del inciso g) del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias por el siguiente:

...) Los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), hasta la suma de MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 1.500) anuales por cada empleado en relación de

dependencia incluido en el seguro de retiro o en los planes y fondos de jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO 32. Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrán efecto:

Puntos 1 y 24: para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 27 de febrero de 1990, inclusive.

Puntos 8, 13, 14, 19, 20, 22 y 27: para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Punto 3: para las operaciones concertadas a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Puntos 2, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 21 y 26: a partir del 1º de enero de 1990.

Puntos 4, 5 y 9: para los dividendos cuya distribución se apruebe en asamblea que considere ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 1990.

Puntos 6, 23 y 25: el previsto en los mismos.

(Artículo sustituido por pto. 6 del art. 7º de la Ley Nº 23.765 B.O. 09/01/1990)



TÍTULO IV

Artículos 33 a 35

ARTÍCULO 33. Modifícase la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 23 la expresión 'sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos' por 'sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado'.

2. — Sustitúyese en el Título I, capítulo V los artículos 45 y 46 por los siguientes:

'Artículo 45. — Las cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados terrestres en general, locomóviles, sean o no automotores, tributarán un impuesto internos del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) sobre la base imponible respectiva'.

'Artículo 46. — No tributarán el impuesto establecido en el artículo precedente aquellos productos que estén destinados primordialmente —por sus características constructivas y/o de diseño— a su uso en tractores, implementos agrícolas, bicicletas, triciclos y juguetes, no los provenientes de un recauchutaje total o parcial, siempre que se ajusten a las especificaciones que al respecto dicte la Dirección General Impositiva'.

3. — Sustitúyese en el Título I, capítulo VI, los artículos 47, 48 y 49, por los siguientes:

'Artículo 47. — Sobre el valor imponible de todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino, se pagará un impuesto interno del VEINTITRES CON VEINTICINO CENTESIMOS POR CIENTO (23,25 %).

Quedan excluidos de este impuesto los aceites lubricantes para uso de aeronaves gravados por el artículo 50'.

'Artículo 48. — Los cortadores de aceites lubricantes que utilicen en sus actividades productos gravados por este capítulo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se debía abonar por el expendio de dichos productos, en la forma que estabelzca la reglamentación'.

'Artículo 49. — No se hallan alcanzados por el impuesto a que se refiere el artículo 47 los aceites de viscosidad inferior a 200 segundos, medida en el aparato Saybolt Universal a temperatura de 37,8 ºC'.

4. — Modifícase el artículo 51, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 51. — Las recaudaciones obtenidas por aplicación del impuesto establecido en el artículo 50 se depositarán: a) el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a la orden del Comando General de la Fuerza Aérea en la Cuenta Especial 'Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil' y b) el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a la orden del Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Secretaría de Transporte— Cuenta Especial Fondo art. 6º ley 19.030 y su modificatoria ley 19.534.

5. — Sustitúyese en la Planilla Anexa I al artículo 70 inciso a), el rubro 'observaciones' de la partida 97.04.00 por el siguiente texto: excluidas las subpartidas 97.04.00.04.00; 97.04.00.05.00; y 97.04.00.99.00; únicamente'.

Sustitúyese en la Planilla Anexa II, al artículo 70, inciso b), en el rubro 'observaciones' de la partida 97.06, la expresión 'únicamente' por la expresión 'y las pelotas comprendidas en las subpartidas 97.06.00.10.02 y 97.06.00.10.10., únicamente'.

ARTÍCULO 34. (Artículo derogado por art. 1º del Decreto Nº 1464/89 B.O. 18/12/1989)

ARTÍCULO 35. Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el 1º de enero de 1990.



TÍTULO V

Artículos 36 a 48

ARTÍCULO 36. Establécese un impuesto nacional de emergencia que alcanzará a los automóviles, rurales, yates y aviones, que al 31 de octubre de 1989, cumplan estas condiciones:

a) En el caso de automóviles y rurales, los patentados a dicha fecha o que, aún sin patentar, hubiesen sido adquiridos o importados por el usuario a esa misma fecha;

b) En el caso de yates a los efectos de esta ley se consideran tales los veleros, yates, lanchas y todo tipo de embarcaciones que se encuentren inscriptos en el Registro Especial de Yates que lleva el Registro Nacional de Buques, dependientes de la Prefectura Naval Argentina o en sus dependencias jurisdiccionales (art. 201.02.05, del REGINAVE);

c) Las aeronaves de uso particular, propiedad de individuos o empresas, inscriptas en el Registro Nacional de Aeronaves que lleva la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, dependiente del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina.

ARTÍCULO 37. Son responsables del pago del gravamen quienes a la fecha que establezca la Dirección General Impositiva como vencimiento para el ingreso del presente gravamen, sean titulares de la propiedad de los automotores, rurales, yates y aeronaves posean su uso o goce o resulten poseedores y/o tenedores por cualquier título.

ARTÍCULO 38. Se hallan exentos del tributo:

1) Los automóviles, rurales, yates y aeronaves de propiedad de:

a) Estado (nacional, provincial y municipal) y de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016.

b) Las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Argentina.

c) Las personas lisiadas, adquiridos bajo el régimen del Decreto-Ley 456/58y sus modificaciones y de la ley 19.279 y sus modificaciones.

d) Las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva en virtud de lo dispuesto por los incisos e), f), g) y v) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

2)

a) En el caso de los automotores los destinados a taxímetros autorizados por las provincias y municipalidades, las ambulancias y los automóviles destinados por las empresas de pompas fúnebres a coche fúnebre, portacoronas y furgones.

b) En el caso de yates: las embarcaciones de propiedad de clubes náuticos destinados a la enseñanza de la navegación a vela o de apoyo a la navegación náutico-deportiva; las embarcaciones de propiedad de escuelas, cooperadoras escolares o institucionales benéficas privadas; y las destinadas al servicio de ambulancias o servicios funerarios.

c) En el caso de aeronaves, las afectadas a la explotación de servicios aéreos comerciales, a

trabajos aéreos, a actividades en entidades aerodeportivas, a instrucción de vuelo y las que sean propiedad de entidades u organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016.

3) Los automóviles y rurales cuyo año de fabricación 'modelo' que consta en la documentación de patentamiento otorgada por autoridad competente resulte anterior a 1980.

ARTÍCULO 39. En el caso de bienes gravados siniestrados, con destrucción total de los mismos, hurtados o robados, a la fecha del pago del gravamen, no procederá el pago del gravamen, en tanto hubiera sido denunciado el hecho ante el Registro Nacional correspondiente y la autoridad policial o administrativa competente del orden nacional, provincial o municipal.

En el supuesto de una ulterior recuperación del bien hurtado o robado, procederá el pago sobre la base que le hubiere correspondido tributar, sin actualización ni accesorias, siempre que el pago de la obligación respectiva se cumplimente en los plazos que a tal efecto determine la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 40. Los Organismos nacionales, provinciales y municipales ante los cuales se efectúe el pago de la patente o se registre la transferencia o radicación de automóviles, rurales, yates y aeronaves exigirán al interesado que acredite el pago del gravamen y de corresponder, su actualización y accesorios o hallarse exceptuado de dicho pago en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 39, mediante certificado a otorgar por la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 41. El gravamen para los automóviles y rurales se determinará aplicando, sobre los importes que para cada uno de ellos determine la Dirección General Impositiva, en función de marca tipo, procedencia nacional o importado y año de fabricación 'modelo', las alícuotas que para cada caso se indican a continuación:

AÑO DE FABRICACION

NACIONAL

IMPORTADO

1980 A 1985, ambos inclusive

UNO POR CIENTO (1%)

UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%)

1986 a 1989, ambos inclusive

UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%)

DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%)

Los importes aludidos en el párrafo anterior serán determinados por la Dirección General Impositiva en base a la información que, a tal efecto, requerirá de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro u otros organismos nacionales, provinciales y municipales que resulten competentes.

Cuando las especiales características del automotor el valor computable, a los fines de la determinación del gravamen, no se encuentre informado por el mencionado organismo fiscal, los responsables deberán justipreciar dicho valor considerando el importe asignado a dicha unidad en la contratación de seguros que cubran riesgos sobre la misma o el valor de mercado, ambos referidos a la fecha de liquidación del gravamen, el que fuera mayor.

El gravamen para los yates se determinará aplicando sobre el valor venal de los mismos, en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, las alícuotas que en cada caso se determinan a continuación:

1) Veleros y lanchas el

1,5 %

2) Lanchas con motor fuera de borda

.

a) hasta 125 HP

el 1,5 %

b) de 125 a 275 HP

el 2,0 %

c) de mas de 275 HP

el 2,5 %

3) Embarcaciones:

a) de hasta 9,1 m. de eslora y potencia máxima de 250 HP

el 1,5 %

b) de más de 9,1 m. y hasta 18 m. de eslora con potencia máxima de hasta 1500 HP

el 2,0 %

c) de más de 18 m. de eslora

el 2,5 %

El gravamen para las aeronaves se determinará aplicando sobre el valor venal de las mismas, en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, la alícuota del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las aeronaves modelo-año hasta 1985 inclusive y la alícuota del DOS POR CIENTO (2%) para las aeronaves modelo año 1986 en adelante.

ARTÍCULO 42. La falta total o parcial de pago del gravamen a su vencimiento dará lugar, sin necesidad de interpelación alguna, a la obligación de abonar conjuntamente con el mismo la actualización y los intereses resarcitorios, previstos por la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la mora en el pago será sancionada con una multa de una vez el impuesto respectivo, debidamente actualizado. La multa establecida se reducirá al VEINTE POR CIENTO (20%) si el pago en mora se realiza espontáneamente de los NOVENTA (90) días de operado el vencimiento general.

ARTÍCULO 43. La Dirección General Impositiva efectuará al titular de dominio, sobre la base de los datos indicados en el artículo 41, la liquidación administrativa de la obligación tributaria prevista en el artículo 20 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, cuando se constate el incumplimiento, total o parcial de dicha obligación, siendo de aplicación asimismo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44. No producirán efectos con respecto al gravamen de este Título, las exenciones generales o particulares de tributos, de cacarácter objetivo o subjetivo, establecidas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ARTÍCULO 45. El ingreso de los importes correspondientes al presente gravamen, deberá ser efectuado mediante depósito bancario, no aceptándose otra forma de pago que la establecida.

ARTÍCULO 46. El presente gravamen se regirá por la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, perceptiva y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para dictar todas las normas complementarias que considere necesarias.

Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del gravamen establecido por el presente Título y para aplicar y hacer efectivos los correspondientes accesorios, prescriben por el transcurso de diez (10) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento general del impuesto.

ARTÍCULO 47. Después de operado el vencimiento del gravamen, los bancos autorizados a su percepción no podrán aceptar el pago de aquél, sin la previa intervención de la entidad recaudadora, la que hará constar en la boleta de depósito el importe de las actualizaciones e intereses y de la multa establecida en el artículo 42.

ARTÍCULO 48. El producido del gravamen creado por el presente Título se distribuirá con sujeción al régimen establecido por la ley 23.548.



TÍTULO VI

Artículos 49 a 57

ARTÍCULO 49. Establécese un gravamen de emergencia que se aplicará por única vez sobre las utilidades de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, determinadas por el incremento patrimonial producido entre el 30 de setiembre de 1988 y el 30 de setiembre de 1989, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 50. Para determinar el incremento patrimonial previsto en el artículo anterior se establecerá la diferencia entre el patrimonio neto que surja de los balances mensuales o, en su caso, anuales cerrados al 30 de setiembre de 1988 y al 30 de setiembre de 1989, confeccionados de conformidad a las normas dictadas al efecto por el Banco Central de la República Argentina, con los ajustes que para cada uno de ellos se indican a continuación:

a) Del monto de patrimonio neto al 30 de setiembre de 1988 se deducirá el importe de los honorarios de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia y de los dividendos, excepto en acciones liberadas, cuya distribución se hubiera aprobado por asamblea celebrada entre el 1º de octubre de 1988 y el 30 de setiembre de 1989, ambas fechas inclusive, ya sea que se hubieran pagado durante dicho lapso o que constituyan un pasivo en el balance mensual o anual cerrado en la última de las citadas fechas.

El importe que resulte de acuerdo al párrafo anterior se actualizará, teniendo en cuenta la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de setiembre de 1988 y el mes de setiembre de 1989.

b) Del monto del patrimonio neto al 30 de setiembre de 1989 se deducirá:

1. — El importe correspondiente a acciones suscriptas e integradas y el de los aportes irrevocables de suscripción de acciones recibidos desde el 1º de octubre de 1988 y hasta el 30 de setiembre de 1989, ambas inclusive;

2. — El monto de las repatriaciones de utilidades de filiales del exterior producidas en el mismo período indicado en el inciso anterior. Dicho monto deberá certificarse por el Banco Central de la República Argentina. (Apartado sustituido por pto. 7 del art. 7º de la Ley Nº 23.765 B.O. 09/01/1990)

Las deducciones previstas en los puntos anteriores se actualizarán aplicando la variación del índice a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior, operada entre el mes en que se produjo la integración, aporte irrevocable o repartición y el mes de setiembre de 1989. (Párrafo derogado como último párrafo del presente artículo e incorporado como último párrafo del inciso b) por pto. 8 del art. 7º de la Ley Nº 23.765 B.O. 09/01/1990)

ARTÍCULO 51. A los fines de establecer los patrimonios netos a que se refiere el artículo anterior no serán considerados como activos o pasivos, según corresponda:

a) Las acciones de otras entidades sujetas al presente gravamen.

b) Los saldos pendientes de integración de los accionistas originados en suscripciones efectuadas a partir del 1º de octubre de 1988, inclusive.

c) El quebranto impositivo activado como consecuencia de la suspensión de la utilización de los mismos de acuerdo con lo establecido por la Comunicación A 1511 de fecha 7 de

agosto de 1989 del Banco Central de la República Argentina.

d) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior, considerando a tal efecto las normas del artículo 7º de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986y sus modificaciones.

Las empresas de capital extranjero considerarán como activos o pasivos, respectivamente, los saldos deudores o acreedores de la cuenta de la casa matriz, del dueño, de la cofilial, de la cosucursal o de la persona física o jurídica domiciliada en el extranjero que directa o indirectamente las controlen, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes. Cuando las deudas se originen en préstamos, se considerarán como pasivo siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas en el inciso 10 del artículo 20 de la Ley de Inversiones Extranjeras, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones.

A los fines previstos en el párrafo anterior, se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquellas que revistan tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 2º de la ley citada en último término.

ARTÍCULO 52. El impuesto se determinará aplicando al importe que resulte de conformidad a los artículos precedentes la tasa del TREINTA POR CIENTO (30%).

(Artículo sustituido por pto. 9 del art. 7º de la Ley Nº 23.765 B.O. 09/01/1990)

ARTÍCULO 53. El impuesto establecido por el presente Título no será deducible para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 54. Fíjase el 18 de diciembre de 1989 como fecha de vencimiento para el ingreso del impuesto establecido en este Título. Facúltase a la Dirección General Impositiva para prorrogar esta fecha por un período de hasta cuatro (4) días hábiles.

ARTÍCULO 55. El gravamen establecido en este Título se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y, su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 56. El producido de este gravamen se distribuirá de conformidad al régimen previsto por la ley 23.548.

ARTÍCULO 57. Las disposiciones de este Título entrarán en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.



VEREDICTA LEYES

Activos Financieros. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).